e Gé.

Martiza de el Cor. do de-

al por a sur-

supea para on y a ndo un

o por

z se hallan

s ilumina-30 rs.

obra de

o sea La

ca por en-

cada dos se

ndo vistas,

se halla de

cion se

impre

cion de

bucion.

fiuales

1.° y 2°.

luacion

de ri-

USCRICION PARA LA

Por un año. .. 80 Se suscribe a este peri clico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Do-Por un año. . 84 Por seis meses. 42 minuos, en la Imprenta de CARINENA, calle de la Pescaderia, frente Por seis meses 45 (PARA FUERA DE LA Por tres id. . . 24 al parador dei Dorao, Tambien se hacen toda clase impresiones con la Por tres id. . . 25 Por un mes. . . 9 mayor equidad y economia. Por un mes. , 9 mayor equidad y economia,

CAPITAL

PARTE OFICIAL.

S. M. la REINA nuestra Señora (que lios guarde) y su augusta y Real familia continuan sin novedad en su importante

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 248.

Al anunciarse en el Boletin oficial e 8 del que rige (núm. 179) la elecon de Diputado à Córtes por el distrielectoral de Medina de Pomar, para os dias 3 y 4 de Diciembre próximo, o se tuvo presente que el 4 es el señaado tambien por la ley para la celebraion del sortes general para la quinta de 1860, y como aparte de que en las abezas de seccion es obligacion de los Icaldes el presidir los dos actos, y no odrian hacerlo de ámbos á un tiempo, los demas del distrito que tienen igual leber respecto del sorteo y son electo es, les seria imposible el verilicarlo en particular viviendo distantes del colegio electoral, sin renunciar á ir á votar. Ademas es posible que algunos otros electores tengan interés en presenciar el orleo, y como tampoco podrian hacerlo, especialmente los que residen en lo mas partado de la respectiva seccion, sin ejar de votar, es otro inconviente para a celebracion de ámbos actos en un mismo dia.

Por estas consideraciones, he acordado ue dicha eleccion de Diputado se veriique, en lugar de los dias 3 y 4, enundiados, el 2 y el 3, quedando el 4 para el

Burgos 15 de Noviembre de 1859. rancisco de Otazu.

Circular núm. 249.

Debiendo celebrarse el Domingo 4 de Diciembre

pròximo venidero el sorteo general para la quinta de 1860, segun prescribe la disposicion 8.ª de la Real orden de 9 de Setiembre último, inserta en el Boletin oficial de 14 del mismo (núm. 148,) lo recuerdo á los Ayuntamientos para su cumplimiento, previniéndoles me avisen en seguida sin ninguna dilacion de haberlo verificado, bajo su mas estrecha responsabilidad y la del Secretario, remitiéndome tambien dos copias literales del acta del sorteo, segun está mandado en el art. 70 de la ley vigente de reemplazos. Burgos 12 de Noviembre de 1859 .--Francisco de Otazu.

Circular núm. 250.

Habiendo sido robada entre otras caballerías una yegua perteneciente á Jacinto Silvestre, vecino del pueblo de Pradilla, encargo à los Alcaldes de esta provincia averiguen el paradero de dicha yegua, cuyas señas se expresan á continuacion, y la recojan de la persona en cuyo poder se halle, remitiéndola en este caso à disposicion del Juez de primera instancia de Belorado en donde se instruve la causa. Burgos 16 de Noviembre de 1859.—Francisco de Otazu.

Señas de la yegua.

Alzada 7 cuartas menos un dedo; de

6 años; pelo negro con algunas manchas blancas, una estrella en la frente y las crines cortadas.

LEY DE MINAS

Conclusion.

CAPITULO XI.

De las minas que se reserva el Estado.

Art. 75. Quedan reservadas al Estado las mines signientes:

Las de azogue de Almaden y Alma-

Las de cobre de Rioi into

Las de plomo de Linares y Falset.

Las de azufre de Hellin y Benamaurel. Las de grafito ó lapiz-plomo que radican en el partido judicial de Marbella.

Las de hierro que en Astúrias y Navarra estan destinadas al surtido necesario de las fábricas nacionales de armas

v municiones Las de carbon situadas en los concejos de Morcin y Riosa, en la provincia de Oviedo, acotadas para el servicio del establecimiento de Trubia.

Y las de sal que en la actualidad beneficia en diferentes puntos del reino.

Art. 76. Conservaran estas minas la misma estension de terreno que tienen en el dia; y por el Ministerio de Fomento, prévio expediente y con audiencia de las Autoridades á quienes se crea oportuno consultar, se señalará la de aquellas cuyos límites no estén aun fijados de una manera precisa y conocida.

Art. 77. Dentro del perimetro de las minas reservadas al Estado, nadie podrá abrir calicalas, ni hacer esploraciones, sino por órden y cuenta del Gobierno.

Tampoco padrán hacerse concesiones de perienencias de minas ó escoriales dentro de los mismos linderos.

Seexceptúan los minerales que no sean objeto de la explotacion del Gobierno, con tal que las labores se establezcan à la distancia de seiscientos metros, por lo menos, de las minas y oficinas del Estado en actividad.

Art. 78. Los terreros y escoriales

procedentes de minas ó fábricas reservadas al Estado no podrán ser beneficiados por los particulares, cualquiera que sea la distancia à que se hallen de la mina ú oficina de que provengan.

Art. 79. No podrá el Gobierno enajenar ni adquirir minas ni escoriales sin estar autorizado por una ley especial.

CAPITULO XII.

De las contribuciones del ramo de minas.

Art. 80. Por cada pertenencia minera de las dimensiones señaladas en el parrafo 1.º del art. 13 se satisfara anualmente el canon fijo de 300 rs.

Las pertenencias del parrafo 2.º del mismo artículo, aunque de mayor extension que las demas, solo pagarán 200 rs.

Los escoriales y terreros satisfarán de canon anual 400 rs. por cada 40000 metros de superficie.

Las pertenencias incompletas y las demasics pagaran en proporcion de la superficie respectiva.

Los permisos para investigacion pa garán 200 rs. al año, sean de una ó dos pertenencias.

En las galerías generales se pagará el canon correspondiente à las pertenencies mineras que les estuvieren reservadapor la Real concesion desde el dia en que sean registradas ó puestas en inves ligacion, segun el art. 42.

El canon empezará à devengarse respectivamente desde la fecha de la demarcacion de pertenencias y de la concesion del permiso para investigacio

Art. 81. Las pertenencias actual mente concedidas, las incompletas y de demasías, las pendientes de tramitacion; disfrutarán del beneficio de esta ley. aplicandoseles el canon segun el art. 80 con-la rebaja correspondiente, en razo. de la menor superficie que tengan res pecto de las nuevas pertenencias aquiestablecidas, pero tambien alcanzara an los espedientes en tramitacion la cargadel pago del canon desde el dia en que las presentes disposiciones sean obliga-

Matirendusnsuales ales de

casamodelo oficial Enero Alcalingreincia y

certifilibraies, revdata y para la

cuentas general tienen

yunta-

IENA.

Art 82. Las pertenencias de minerales de hierro continuarán exentas, como hasta aquí, de canon anual por el tiempo de 20 años, contados desde la publicacion de la presente ley.

Art. 83. Todos los minerales y metales de cualquiera clase que sean, pue den exportarse al extranjero, pero pagarán á su salida del reino los derechos que establezca la ley de aranceles.

En la misma ley se fijarán los derechos que deban satisfacer à su importacion el carbon de piedra y los demas productos minerales extranjeros.

Art. 84. Se pagará ademas el 3 por 100 de los productos totales, sin deduc cion de costos de ninguna clase.

Se exceptúan del pago de este impues to del 3 por 100 por espacio de veinte años, contados desde la publicación de esta ley, los combustibles fósiles, la mena de hierro, la calamina, la blenda y sus productos, hierro, cok y cinc.

Art. 85. Las industrias minera y metalúrgica no podrán ser recargadas con contribucion alguna ni con otro impuesto, fuera de los aqui expresados.

Tampoco se exigira derecho ni impuesto de ninguna otra clase à la circu lacion y expendicion de los minerales en el interior del reino, ni al trasporte de cabotaje; pero serán decomisados cuando fuesen conducidos sin la guia que acredite su procedencia.

EK OJUTUA CAPITULO XIII.

De la autoridad y jurisdiccion en mineria. perlonement an

Art. 86. Todos los expedientes que se instruyan para obtener concesiones en mineria son puramente guberna-

Se resuelven en definitiva por Reales ordenes que expide el Ministerio de Fomento.

Art. 87. Los Gobernadores oirán á los Consejos provinciales en todos los casos que dispone la presente ley, y siempre que lo creyesen oportuno, uniendo á los expedientes los informes de aquellas corporaciones.

-El Ministerio cirá al Consejo de Estado sobre los asuntos de minería cuando lo estimare conveniente y siempre que los expedientes instruidos para concesion de propiedad contuvieren oposicion; cuidando de que los negocios consultados, si pueden llegar à ser contenciosos, se informen solamente por la Seccion de Fomento del mismo Consejo.

Art 88. De toda disposicion ó medida adoptada por los Gobernadores en mineria, puede representarse gubernativamente al Ministerio por la parte que se considere perjudicada; pero la representación ha de dirigirse por conducto del Gobernador respectivo, quien la acompañarà con su informe.

Se esceptúan las providencias de declaración de caducidad segun el art. 68, en las cuales procede el recurso por la via contenciosa-administrativa ante el Consejo provincial, con apelacion al Consejo de Estado por parte del antiguo concesionario.

presentes discosrcipaes sono oblina.

Tanto el recurso como la apelacion han de interponerse en el término de treinta dias.

Art. 89. Acerca do las Reales órdenes en minería cabe recurso por la via contencioso-administrativa para ante el Consejo de Estado:

1.° Contra las resoluciones por las cuales se confirme ó se desestime el permiso ó negativa para la investigacion.

2.° Contra las dictadas concediendo ó negando la autorización para abrirse socavones ó galerías generales.

3. Contra las resoluciones finales concediendo ó negando la propiedad de minas, escoriales, terreros y galerías generales.

Art 90. Los recursos por la via contenciosa de que habla el artículo anterior, podrán ser entablados, tanto por los interesados en las resoluciones contra las cuales les queda señalado el remedio de la via contenciosa, como por cualesquiera otros que en tiempo hábil hubiesen presentado sus oposiciones à los Gobernadores para que segun los artículos 36 y 46 las unieran á los respectivos espedientes.

Art. 91. El término para entablar el recurso ante el Consejo de Estado es el de treinta dias.

Art. 92. Todo el que promoviere expedientes de mineria ó de metalúrgia tendrà un apoderado en la capital de la respectiva provincia En falta del interesado principal y de su apoderado, la publicación de una providencia en el Roletin oficial producirá los mismos efectos legales que la notificación personal.

Art. 93. Corresponde al Consejo de Estado el conocimiento por la via contenciosa de las cuestiones que se promuevan entre la Administracion y los cesionarios sobre la inteligencia y cumplimiento de las condiciones establecidas en la concesion.

Art. 94. Conocerán los Tribunales ordinarios de todas las cuestiones que sobre las minas, escorriales, terreros, socavones ó galerías y oficinas de beneficio se promovieren entre partes sobre propiedad, participacion y deudas, así como de los delitos comunes que se co metieren en los mismos establecimientos y sus dependencias.

La intervencion de los tribunales ordinarios no entorpecerá la tramitacion administrativa de los expedientes ni la marcha de las labores. En las demandas contra establecimientos mineros por deudas, podrá decretarse el embargo de to do ó parte de los productos, y tambien, segun los casos, la ejecucion y venta de los mismos establecimientos, pero sin que el procedimiento judicial infiera per juicio al laboreo, fortificacion, desague y ventilacion de las minas de vandadas, ni de las colindantes. El Gobernador de la provincia ejercerá su vigilancia en el mismo sentido.

Art. 95. Los Tribunales competentes para entender en las causas de fraude contra los intereses de la Hacienda pública, lo serán igualmente para conocer de las de defraudacion en er pago de impuestos de minas, y en las de circula-

Art. 78. Los ferroros y escorrabes forias.

cion de minerales y metales sin la correspondiente guia,

CAPITULO XIV.

Del Cuerpo de Ingenieros de minas.

Art. 96 El Cuerpo de Ingenieros de minas continuarà encargado de la direccion facultativa de los establecimientos mineros reservados al Estado, y de las comisiones científicas propias de su profesion, con las demas atribuciones y obligaciones que le corresponden por esta ley y le señalen los reglamentos.

Un cuerpo subalterno le auxiliarà en las operaciones materiales.

La Junta superior faculiativa de mi nas informará al Ministerio siempre que fuere consultada sobre los expedientes del ramo, y sobre cuanto pueda contribuir à promover y perfeccionar la industria minera.

DISPOSICIONES GENERALES

1 . Toda expletación de carbon de piedra ó de antracita será dirigida por Ingeniero ó facultativo autorizado que cuide del buen órden y saguridad de las labores: en las demas minas y estable cimientos mineros podrán los dueños valerse de los facultativos ó peritos que mas les convinieren.

Se exceptúan de una y otra obligacion los aprovechamientos de carboa de piedra ó de antracita en pequeña escala para usos locales

2. En todas las minas y establecimientos mineros ejercera el Gobierno, por medio del Cuerpo de Ingenieros, la vigilancia ó inspeccion necesarias al cumplimiento de esta ley, con sujecion á los reglamentos.

3 . Las concesiones y autorizaciones otorgadas conforme al Real decreto de 1825 y ley de 1849 con las aclaraciopes posteriores, subsistirán en su actual estado, siempre que se cumplan exacta mente las condiciones con que fueron expedidas; entrando desde luego en el goce de todas las ventajas que esta ley les proporciona, con tal que sea sin perjuicio de tercero.

4. Las minas de hierro que por concesiones onerosas pertenezcan á particulares, y las que hasta aquí hayan sido de libre aprovechamiento y se hallan en labores, continuarán en el mismo estado sin que puedan ser objeto de investigaciones ni registros al tenor de esta ley.

5. Todos los plazos que se fijan en la presente ley empezarán á contarse desde el dia siguiente al de la notificacion administrativa, ó al de la citacion ó aviso en los Boletines oficiales, ó al de la insercion en los mismos de las resoluciones de la Autoridad, segun se especificará en el reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º Los individuos ó empresas que hayan obtenido la propiedad de pertenencias mineras con arreglo á la anterior legislacion, podrán acumular mayor número de pertenencias contiguas en terreno franco, solicitandolas segun lo pre venido en el art. 16.

Alzadu 7 cuartas menos un dedo; de

2. Los expedientes que se hallaren pendientes al publicarse esta ley, se terminarán por los trámites que en ella se establecen como mas breves y expeditos, á menos que los interesados decla ren por escrito à los respectivos Gobernadores, que prefieren la tramitación anterior, dentro de los sesenta dias dela publicacion de la presente-ley.

DISPOSICION FINAL.

Quedan derrogadas todas las leves, instrucciones y reglamentos de minera anteriores á la promulgacion de esta ley.

El Gobierno publicará á la mayor brevedad los reglamentos necesarios para su cumplimiento y exacta ejecucion.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan, guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.= YO LA REINA .= Refrendado .= El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla. Insti viciengus us.y

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

El dia 29 del corriente mes y hora de las 12 de su mañana, se sacan à piblica subasta en el cocal de comisos de esta Administracion con las formalidades prevenidas, los géneros siguientes:

96 75

135 ,

104 25

95 25

1.er Lote. Dos piezas de fleco labrado con metal pla teado, con 64 y 112 varas, tasadas a 1 y 112 rs. vara...

2.° id. Una pieza de lul cétiro, con 113 varas, tasadas

galon ancho, labrado con metal dorado, con 90 varas, ta-

sado à 1 y 1 2 rs. vara...... 4.° id. Dos paquetes de galon estrecho, labrado con metal dorado, con 69 y 112 varas, tasadas à 1 y 1/2 rs....

5.° id. Tres paquetes de galon ancho, labrado con metal plateado, con 90 varas, tasados á 1 y 1_|2 rs. vara ...

6.º id. Dos paquetes de galon estrecho, labrado con metal plateado, con 63 y 112 varas, tasadas à 1 y 112 rs...

Total. 1018 25

Lo que se anuncia para conocimiento de los que quieran interesarse en dicho remate. Burgos 15 de Noviembre de 1859. Pablo de Santiago y Perminon.

El dia 16 del próximo mes de Diciembre de 12 à 1 de la tarde, tendra de Diciembre

dor de y con princi criban ta de tar des Dicien consun Esta cion a

arrent

ugar

Arcos num. sin m los de clusiva propo al res adicion conlier 20. derse

al ten condici cion se Vinc 20 cua Vina Agui Acei

derech

las alte

14 id. Id. i Id. i Toca de cerd Javo

Carn

con lici ventajo dichos à petici alza a ses de

bre, pa

tiempe

los prei

no espe lentisir que ac rilos pa 22 der al

mos en en los 23. ra el c en case

Ayunta

esclusi

arrend 24. al por canles fabrica anlicip

> en (un admini pueda corresp que se 25.

ventas

e hallaren
ey, se leren ella se
y expedidos decla
os Goberamitación
dias de la

las leyes, le mineria le esta ley, la mayor esarios paejecucion, os los Trioernadores viles como cualquier n y hagan, a presente

e Julio de nueve.= o.=El Mie Bustos y

e Hacienda Burgos.

ALES.

mes y hora acan á púcomisos de formalidasiguientes:

Rs. Cént s

. 96 75 i s . 452,

135

2 . 104 25 e

. 13% ·

. 1018 25

95 25

nocimiento se en dicho iembre de Perminon.

nes de Di-

nes de Dirde, tendra

ugar en el despacho del Sr. Gobernador de la provincia, bajo su presidencia y con asistencia del Sr. Administrador principal de Hacienda pública y del Escribano del ramo, el arriendo por cuenta de la Hacienda y por tres años á contar desde 1.º de Enero de 1860 á 31 de Diciembre de 1862, de los derechos de consumos del pueblo de las Quintanillas.

Esta subasta se verificará con sujecion al pliego de condiciones que para arrendar los consumos de la villa de Arcos se publicó en el Boletin oficial núm. 176 del dia 3 del presente mes, sin mas diferencia que el arriendo de los de las Quintanillas es á la venta esclusiva, y se fija por base para admitir propo iciones la cantidad de 27.000 rs. al respecto de 9.000 en cada año, y adicionándose á las 19 condiciones que contiene dicho pliego las siguientes:

20. Los precios à que han de venderse las especies de consumos, cuyos derechos son objeto del arriendo, salvas las alteraciones que puedan introducirse al tenor de lo que se expresará en la condicion 21, serán los que á continuacion se expresan:

Vino comun del Reino, la azumbre á

Vinagre id., à 24 id.

Aguardiente id, à 80 id.

Aceite de o'iva, la libra à 24 id.

Carne fresca de buey ó vaca id., à

Id. id., de carnero id., á 14 id. Id. id., de oveja id., á 10 id.

Tocino fresco y demas carnes frescas de cerdo id , à 18 id.

Javon duro id., à 22 id.

21. En el caso de que durante el tiempo del arriendo se observase que los precios senalados á las especies en la condicion anterior eran escesivamente ventajosos ó perjudiciales al vecindario, dichos precios pueden alterarse en baja á peticion del síndico del pueblo, y en alza á peticion del rematante en los meses de Febrero, Abril, Julio y Noviembre, para lo cual se instruirá el oportuno espediente que se elevará á la Excelentísima Diputacion provincial para que acuerde la alteracion si hallase mérilos para ello.

22. Solo el arrendatario podrá vender al por menor ó de media cántara esclusive abajo las especies de consumos en los puntos que se designen y en los demas que se considere oportunos.

23. Tendrá el surtido necesario para el consumo ordinario del pueblo, y en caso contrario podrá procurarlo el Ayuntamiento por cuenta y cargo del arrendatario.

24. No podrá prohibir la venta al por menor á los cosecheros y fabricanles por el producto de sus cosechas y fabricaciones siempre que le den aviso anticipadamente y la venta se verifique en un solo local con las precauciones administrativas, conocimientos para que pueda cobrar los derechos y recargos correspondientes á las cántaras ó arrobas que se espendan.

25. Tampoco prohibirá la venta al por menor en las posadas, paradores y ventas del término situadas en despo-

PRINTA DE CARINERA

blado ó fuera de los caminos generales, provinciales y vecinales, siempre que disten mas de 2,000 varas castellanas del casco de la población, y 500 de las vias generales; pero los dueños de dichos establecimientos no podrán introducir en ellos bajo peou de comiso especie alguna sin dar aviso antes al arrendatario, presentándolas en el fietato del pueblo y pagando los derechos y recargos.

26 Ha de permitir á los vecinos y forasteros las ventas al por mayor ó sea de media arroba ó media cántara inclusive arriba, cobrando los derechos y recargos correspondientes, siempre que los que lo soliciten reunan las condiciones estat lecidas por Instruccion

27 Concederà los conciertos á los labradores cosecheros de vino y fabricantes de aguardiente cuyas casas ó establecimientos se hallen situadas en el término municipal á mayor distancia de de 2.000 varas, satisfaciendo las cantidades que correspondan con arreglo á los tipos establecidos por la Instruccion para cada localidad.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta.

Burgos 11 de Noviembre de 1859 == Pablo de Santiago y Perminon.

Secretaria general de la Universidad de Valladolid.

Habiéndose establecido una Escuela de Comercio en esta capital por Real órden de 10 del actual, se hace saber que desde este dia hasía el 8 del próximo mes de Diciembre se hallará abierta en la Secretaria del Instituto de esta ciudad la matrícula de las asignaturas de estudios de aplicación al comercio para el curso actual de 1859 à 60.

Para ser admitido á la matrícula de dichas asignaturas se necesita:

- 1.° Que el alumno acredite con la partida de bautismo haber cumplido
- 2.° Ser aprobado en un exámen general de las materias que comprende la 1.° enseñanza superior.

Los derechos de matrículas de estas asignaturas son 60 reales que se entregarán por los interesados en el papel de matrículas que pagarán en dos plazos, uno al tiempo de solicitar la inscripcion en la matrícula y el otro antes de entrar en el exámen de prueba de curso.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial de esa provincia á los efectos consiguientes. Valladolid 14 de Noviembre de 1859.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

En la ciudad de Burgos à doce de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve, en el pleito que procedente del Juzgado de primera instancia de Arnedo ante Nos pende entre partes, de la una D. Santiago Gonzalez, vecino de Arnedo y Procurador de mi Juzgado co mo curador ad litem de D. Félix Saenz

de Tejada, natural de Arnedillo, apelante, con su Procurador D. José Diaz Calderon; de la otra D. Inocencio del Pozo, Presbitero, beneficiado de Arnedillo, coa el suvo D. Candido Fernan dez de Castro; y de la otra D. Miguel Gimenez, vecino de Prejano, y de la otra D. Marcelino Saenz de Tejada, que lo es de Arnedo, y por la no presentacion de estos dos últimos en esta Superioridad los Estrados del Tribunal; sobre tercería de dominio á ciertos bienes embargados al D. Marcelino à instancia del D. Inocencio y del D. Miguel. Vistos siendo Ministro ponente el Señor D. Pedro Selles. Aceptando los fundamentos que se consignan en la sentencia a elada que dictó el Juez de primera instancia de Arnedo en cuatro de Febrero último. Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas à la parte applante la expresada sentencia por la que se declara no haber lugar à la terceria interpuesta por D Félix Saenz de Tejada. Declaramos de la pertenencia de D. Inocencio del Pozo en propiedad y posesion la finca sita en el término de la Isla alzandose en su virtud el embargo de la misma hecho á ins tancia de D. Miguel Gimenez; y decla ramos tambien de preferencia al crédito de éste el del expresado D. Inocencio para el cobro de las costas y demas responsabilidades impuestas à Don Marcelino Saen Tejada en el pletto seguido en mil ochocientos cincuenta y siete y para cuyo efecto fué embargada à instancia del repetido D. Inocencio la finca sita en el termino de Miñana. Por esta nuestra sentencia, que por la no presentacion de D. Miguel Gimenez y D. Marcelino Sanz de Tejada se notificará en los Estrados, haciendose notoria por medio de edictos y publicándose en el Boletin oficial de la provincia con forme al artículo mil ciento noventa y uno de la Ley de Enjuiciamiento Civil, así lo mandamos, firmamos y pronunciamos.-Ventura de Colsa y Pando.-José Cano Manuel.—José Calasanz Prieto.-Pedro Sellés.

Publicación.—Leida y publicada fué la Real sentencia anterior por el Sr. Magistrado ponente D. Pedro Sellés en la sesion pública de la Sala tercera de esta Audiencia territorial en Eurgos á quince de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve, de que yo el Escribano de Cámara certifico:—Es copia, de que certifico. Francisco Aparicio del Rey.

Don Pedro Mallaina, Juez de primera instancia interino de Belorado.

Cito y emplazo á Luis Gimenez Clavería, tratante en caballerías, natural de Oyales, para que en el termino de veinte dias contados desde que se inserte este edicto en el Boletin oficial de la provincia, se presente en este Juzgado para prestar una declaración en la causa de hurto de caballerías á Jacinto Silbestre, vecino de Pradilla. Belorado catorce de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Pedro Mallaina.—Por su mandado, Eugenio Izquierdo Rioja.

D. Francisco de Bás y Polo, Juez de primera instancia de esta villa de Sedano y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo à Martin Varona y Gonzalez, labrador y albañador, viudo, vecino de San Felices, para que en el término de nueve dias à contar desde el en que tenga efecto la insercion de este ánuncio en el Boletin oficial de la provincia se presente en este juzgado para defenderse en la causa que contra el y consorte se instruye, sobre destrozos causados en varios pies de encina en el monte titulado la Cotorra, término de dicho San Felices; en la inteligencia de que trascúrrido sin verificarlo le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Sedano à quince de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Francisco de Bas.—Por su mandado, Toribio Diaz.

Ayuntamiento constitucional de Eterna.

El reparimiento de la contribucion territorial de este Distrito para el año próximo de 1860 estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 10 dias á contar desde el 17 del actual, dentro de cuyo plazo los contribuyentes pueden enterarse de las cuotas que les ha correspondido.

Eterna 15 de Noviembre de 1859.

— Isidro Silbestre.

EL TELECRAPO,

BOLETIN DE NOTICIAS DE LA GUERRA DE NARRUECOS.

Los productos líquidos de este periódico, deducidos gastos, se destinan por mitadal sostenimiento de la guerra, y la orra mitad á beneficio de los heridos de la clase de tropa que resulten inutilizados en la campaña.

PROSPECTO.

En medio del entusiasmo universal, aclamado por todos los pueblos de la monarquia española, uniforme el grito de guerra contra los infieles, el gritode guerra, para volver por la honra mancillada tantas y tan repetidas veces, por los hordas de Riffeños que á las puertas de nuestra patria han pisado las armas y nuestra bandera nacional, nos parece muy oportuna la idea que hemos concebido de publicar un Boletin de noticias de la guerra de Marruequos, participando del sentimiento generoso, cuvo eco resuena en todos los ámbitos del pueblo español, y que tiene por objeto el facilitar recursos voluntariamente, pecuniarios y de todas clases al Gobierno, que ha tenido la fortuna de interpretar el pensamiento de todos los españoles, que es noble, grande y altamente honroso, de exigir á todo trance, aunque desgraciadamente por la fuerza de las armas, la cumplida v mas amplia satisfaccion la

Imperio Marroqui de los agravios inferi dos al pabellon nacional.

En todas las clases de la sociedad, unánime ha sido el pensamiento; y cual si todos los españoles hubieran unido en uno solo, el suyo respectivo, á una voz dada, al cundir la declaración de guerra nuestro Gobierno, aceptada por unanimidad en las cámaras, no sin haher agotado antes todos los recursos y medios de avenencia con el Imperio de Marruecos, brindándoles con la paz, pero con la paz honrosa que ellos no han aceptado, guerra ha sido el grito lanzado por todos los españoles.

Desde el régio alcazar hasta la mas humilde choza, la voz de guerra contra los infieles, ha sido la enseña tremolada al viento, que ha de conducir á nuestro valiente ejército al triunfo de las armas, en la próxima campaña que con tanto ardor y tan belicoso entusiasmo emprenderá muy en breve; y secundando ese ardor pátrio de nuestros soldados, al acercarse el momento de romper las hostilidades, muchas corporaciones, em presas y municipalidades, el pueblo español, todo, ofrece su cooperacion, para llevar á buen término el fin laudable de recuperar nuestra honra mancillada.

Nosotros, modestos escritores públicos, asociándonos á este noble objeto, ya que no podamos con nuestras propias fuerzas, con nuestros humildes recursos, secundarlo en la forma que cumple à nuestros descos, y puesto que los esfuerzos que hagamos en particular, solo podria decirse que son un grano de arena arrojado al mar, hemos sin embargo formulado una idea que vamos à reali zar, por medio de la cual, se puedan ver cumplidas nuestras aspiraciones, que son tambien las de contribuir por nuestra parte v por un medio muy sencillo a par que reproductivo en favor de cuan tos se asocien á nuestra citada idea, al fin que todos los buenos españoles se proponen, de facilitar recursos al Gobierno de S. M. para dar cima à la empresa que ha tomado á su cargo y tanta gloria puede proporcionar al pueblo español, como deshonra afrentosa nos han querido prodigar nuestros enemigos los de Marruecos.

Este medio sencillo, consiste en publicar un periódico diario titulado como hemos dicho, Boletin de noticias de la guerra de Marruecos, cuyo titulo indica el fondo de esta publicacion: en'el, insertaremos, sin mezclarnos en politica, odas cuantas noticias vean la luz pública en todos los periódicos de la córie y las provincias, relativas á la guerra de Marruecos, anotando los nombres de los periódicos de donde las trascribamos, así como aquellas que nos remitan directamente del cuartel general los corresponsales con que contamos al intento. y de los demas puntos donde se acantone el ejército para tener al corriente à nuestros suscritores de todos los movimientos y acciones de guerra que verifi que: á cuyo efecto, tenemos tomadas y tomaremos las medidas convenientes para prestar este servicio con toda re gularidad en favor del público

Repetimos, que no siendo nuestro periódico político, no comentaremos noticia alguna que publiquemos en él, porque nuestro objeto, no es oiro, que el de reunir todas las que se relacionen con la próxima campaña de Africa; y llegando al puoto de partida de nuestro fin, ya iniciado en parte, debemos manifestar, que los productos líquidos que arroje la suscricion en toda España, deducidos los gastos consiguientes de redaction, administracion y materiales. los pondremos, la mitad de ellos, á disposicion del Gobierno para atender a los gastos de la guerra, y la otra mitad, la depositaremos mensualmente en el Banco de España para ir formando lotes de cantidades que se irán entregando à los individuos de la clase de tropa del ejército de Africa que se inntilicen en accien de guerra, como en justa remuneracion de los servicios prestados en favor de su patria, y sig perjuicio de los premios que el Gobierno se digne otorgarles.

Así el producto líquido de las sus criciones de este periódico, como las cantidades que se pengan à disposicion del Gobierno, las que se depositen en el Banco de España con el fin mencionado, y las que se vayan distribuyendo sucesivamente á los inútiles en campaña en la forma espresada, se publicarán en el Boletin mensualmente para conocimiento del público y de los interesados en el objeto de esta publicacion.

Por este medio sencillo, como deci mos, al par que reproductivo, los sus critores pued a contribuir con una cantidad módica al sostenimiento de la guerra, y estar al propio tiempo entera dos de cuanto ocurrir pueda en la campaña de Africa, pues insertaremos en nuestro Boletin desde los hechos mas notables hasta los mas ligeros detalles y episodios que tengan lugar; y nosotros tambien, damos por nuestra parte, ca bida en nuestro pecho al sentimiento de contribuir à levantar nuestra bandera nacional arrojada al suelo y pisoteada inicuamente por unos cuantos Cáfres Riffeños, cediendo los pocos ó muchos productos que pueda proporcionar esta publicación, cuyas bases en su fondo y en su forma son las siguientes:

1. Saldrá á luz este periódico, todos los dias, desde el 15 del presente mes, por la larde, menos los domingos, del tamaño cuarto veces mayor que este prospecto, en buen papel y esmerada impresion.

2.* Cuando las noticias de la guerra no proporcionen material suficiente à llenar todo el número del Boletin; insertaremos otras de interés tambien, daremos una seccion de gacetillas, y algunos articulos originales, juicios críticos de producciones dramáticas puestas en escena en los teatros de esta córte, y otros de literatura é historia que sin rozarse en nada con la política, puedan proporcionar recreo y entretenimiento útil à nuestros suscritores.

3.º La Empresa de este periódico mandará al punto donde resida el cuartel general del ejército espedicionario en Africa, un corresponsal, que lo será

uno de sus redactores, des le que empiecen las operaciones de hostilizar á los Marroquies; con el solo encargo de dar à nuesta redaccion, los partes detallados v minuciosos de los movimientos y acciones de guerra que emprenda el referido ejército, el cual, siguiendo en un todo el fin que se propone este periódico, v de conformidad con las instrucciones que se le darán, se limitará à describir los espresados movimientos, acciones de guerra y operaciones del ejércilo en campaña, tales como los verifique, con todos los detalles y circunstancias las mas minuciosas, para que nuestros suscrito tores puedan conocer el sitio que ocupen los dos ejércitos, siguiendo su marcha constantemente para podor cumplir y llenar fielmente el cargo que se le confia con toda exatitud y puntualidad.

4. En las columnas de nuestro periódico, se dará publicidad á todos los donativos y ofertas de cualquier clase, de cuantas personas, corporaciones y empresas particulares quieran contribuir á soportar los gastos de la guerra, va sea que con este objeto nos la participen directamente los interesados, ya que hayan visto la luz pública en otros periódicos de esta córte ó las provincias: por último, diremos que nuestro Boletin de noticias, eco fiel de todos los sentimientos generosos del pue blo español, partidario de la guerra, en la forma y por los conceptos que la ha declarado el Cobierno de S. M. sin de jar de lamentar los azares á que está espuesta la misma, no perdonará medio alguno la redacción de este periódico, para que sea lo mas completo que está en lo posible y conforme en un todo al exclusivo objeto de esta publicacion, no economizando en su dia, sacrificio ni esfuerzo de ningun género para su realizacion; y para poder l'egar à este fin, creemos y tenemos esperanza, de que nos ayudarán en esta empresa, un crecido número de personas suscribiéndose, lo cual podrán verificar llenando las siguientes.

BASES DE LA SUSCRICION.

La suscricion en Madrid se hará en la Redacción y Administración del Boletin, calle de Barrio-Nuevo, núm 13, cuarto 2.°, y en las librerías de la Publicidad, pasaje de Matheu, y Moro, Puerta del Sol; y su importe que será el de 4 rs. al mes, ó bien lo abonará el suscritor en el acto, en cuyo caso se le entregará el correspondiente recibo, ó se recogerá por los repartidores al tiempo de remitirles el primer número mediante asimismo, la entrega de su recibo.

En provincias quedan autorizados todos los libreros á admitir suscriciones; pero agradeceremos á cuantas personas deseen suscribirse que se sirvan verificarlo directamente, remitiendo á la Administracion una libranza de 15 reales que cuesta un trimestre, ó de 5 rs. si lo hacen por un mes, ó su equivalencia en sellos de franqueo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Ouien quisiere comprar una casa con su jardin, señalada con el número 33 de la calle de Sau Juan, y libre de toda carga, puede pasar á la plazuela de Vega número 5, segunda habitacion, Escribanía de D. Tomas Gimenez, donde se hallarán de manifiesto las condiciones que se tendran presentes para la venta.

A voluntad de su dueño, y en remate público que se verificará en la villa de Peral de Arlanza, el dia cuatro de Diciembre próximo y hora de las diez de su mañana, se venden cincuenta y cualro tierras radicantes en término de la misma, que entre todas ellas hacen próximamente ochenta y dos fanegas de sembradura de primera calidad, cuarenta y dos de segunda y 19 fanegas y nueve celemines de tercera, divididas en doce lotes de primera, segunda y tercera calidad; son procedentes de bienes libres, y lo están de toda carga. Las condiciones se hallan de manifiesto para las personas que quieran interesarse en la compra, en la Escribania de Don Joaquin Martinez, vecino de Lerma.

En la libreria de Rodriguez se hallan de venta, Mapas de Marruecos iluminados á B rs. y otros grandes á 30 rs.

Tambien se suscribe à la obra de Españoles y Marroquies, ó sea La guerra de Africa. Se publica por entregas de 16 páginas en 4.º; cada dos se dará una lámina, representando vistas, retratos, mapas, batallas ect.

Precio un real entrega. Se halla de muestra la primera.

En esta redaccion se hallan de venta los impresos para la formacion de repartos de contribucion, con los estados fiuales modelos números 1.º y 2º. las Cartillas de evaluacion y amillaramientos de riqueza y resúmenes, Matírculas del subsidio endustrial, y estados mensuales de faltas.

Estados mensuales de muertos, nacidos y casados, con arreglo al modelo inserto en el Boletin oficial núm. 13 de 23 de Enero últmo; cuentas del Alcalde y de depositario, ingresosy gastos de provincia de con tribuciones, certificados de concepto, libramientos, cargaremes, relaciones de cargo ydata y demas impresos para la formacion de las cuentas municipales, y en general cuantas relaciones tienen que presentar los Ayuntamientos.

IMPRENTA DE CARIÑENA.

SUSCR

S. M Dios gu continúi salud.

Usance dele consideration, puesto Vengo e Artice esiones dislatura

nano.= ejo de Collante

MIN

Dado

185

En vi. en el ma puesto E de la Sa torial de le cesan cacion

> de 1859 El Min mar, Lec Tenier

Dado

es que ajo de l ia preto leclarar lasificac